



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

ATENCION Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES

PUBLICACIÓN LEY 1437 DE 2011

GIAM-V-00187

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

HACE SABER:

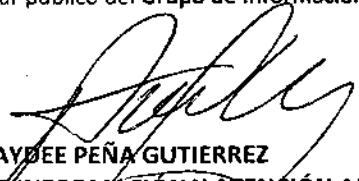
Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija la presente publicación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, siendo las 7:30 a.m., de hoy 27 de Mayo de 2019.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 27 DE MAYO DE 2019

GIAM-V-00187

Nº.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	OEA-16151	TERCEROS INTERESADOS	RESOLUCIÓN No 000402	20 DE MAYO DE 2019	SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
1	NGD-08371	TERCEROS INTERESADOS	RESOLUCIÓN No 000403	20 DE MAYO DE 2019	SE DA POR TERMINADO EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Se desfija hoy, **31 de Mayo de 2019**, siendo las 4:30 p.m. después de haber permanecido fijado en un lugar público del **Grupo de Información y Atención al Minero**, por el término de **cinco (5) días**. Se deja constancia en el expediente de la publicación de la decisión.


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Diana M.



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO

DE 20 MAY 2019

(L-000402)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16151
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 685 de 20 de noviembre de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

El 09 de febrero del 2010 entró en vigencia la Ley 1382 del 2010 por medio de la cual se modifica la Ley 685 del 2001, y en su artículo 12 establece que *"los explotadores, los grupos y asociaciones de minería tradicional que exploten minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar, en el término improrrogable de dos (2) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, que la mina o minas correspondientes le sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar, y se acredite que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua desde antes de la vigencia de la ley 685 de 2001"*.

Mediante Sentencia C-366 del 13 de mayo de 2011, La Sala Plena de la Corte Constitucional resolvió en su artículo primero declarar INEXEQUIBLE la Ley 1382 de 2010, "por la cual se modifica la Ley 685 de 2001 Código de Minas" y en su artículo segundo dispuso diferir los efectos de la inexequibilidad declarada por el término de dos (2) años, es decir, hasta el 12 de mayo del 2013.

El 10 de mayo de 2013 el señor **ARNUEL DE JESÚS MAZO VASCO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.535.317, radicó en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-16151**, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **MISTRATO**, departamento de **RISARALDA**. (Folios 1-2)

A través del Decreto 933 del 9 de mayo del 2013, se estableció el procedimiento para evaluar y resolver las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, y que se encuentren en trámite por parte de la Agencia Nacional de Minería.

Por Auto del 20 de abril de 2016 proferido dentro del proceso 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió en su artículo primero **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos Decreto 0933 de 2013.

En atención de la suspensión provisional del Decreto 0933 de 2013, la Agencia Nacional de Minería procedió a suspender todas las solicitudes en trámite bajo la referida normatividad, incluida, la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-16151**.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16151
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Mediante oficio radicado con el No. 20185500645302 del 29 de octubre de 2018, el señor **GABRIEL PINILLA**, solicitó el archivo de la la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-16151** con ocasión del fallecimiento del solicitante **ARNUEL DE JESÚS MAZO VASCO**, de acuerdo con el REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN anexo. (Folios 86-88)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Antes de estudiar la solicitud de archivo presentada por el señor **GABRIEL PINILLA**, resulta pertinente señalar que el estado actual del trámite ante la Autoridad Minera Nacional de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-16151** es **SUSPENDIDO**, lo anterior en virtud del Auto del 20 de abril de 2016 proferido dentro del proceso 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506), por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por medio del cual resolvió en su artículo primero **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos Decreto 0933 de 2013, norma en la cual se fundamenta el procedimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional objeto del presente acto administrativo.

La suspensión antes mencionada implica, en términos generales, que la autoridad minera se abstiene de adelantar cualquier trámite administrativo, relacionado con la solicitud de Formalización de Minería Tradicional, que implique la continuación del mismo en los términos y procedimientos establecidos en el Decreto 0933 de 2013.

Sin embargo, en relación con aspectos administrativos y procedimentales, mediante los cuales se resuelvan situaciones particulares como lo es el fallecimiento del solicitante de Formalización, la Agencia Nacional de Minería está plenamente facultada para resolverlos de fondo, toda vez que resulta imposible continuar un trámite con una persona que ha dejado de existir, entendida esta en los términos del artículo 9 de la Ley 57 de 1887 que establece: "La existencia de las personas termina con la muerte".

Ahora bien, es necesario advertir que la solicitud de Formalización Minera mientras se encuentre en trámite, no implica la obligación frente a la entidad de celebrar efectivamente el contrato de concesión minera, puesto que es una obligación en cabeza del solicitante demostrar que cumple con los presupuestos de hecho y de derecho, de conformidad con la normatividad vigente, previo al otorgamiento del mismo, situación que con la muerte del mismo se torna imposible y por lo tanto, el trámite carece de objeto, siendo lo correcto para la administración proceder a la terminación del mismo.

Además, resulta importante señalar que, en materia de solicitudes de Formalización Minera, no es procedente la aplicación de la figura jurídica de la subrogación de derechos, primero porque es una prerrogativa que se aplica en el marco de un contrato de concesión debidamente celebrado e inscrito en el Registro Minero Nacional, y segundo porque la normatividad en la cual se fundamentan las solicitudes de Formalización se encuentra suspendida, y dentro de su articulado tampoco la establece.

Aunado a lo anterior, se considera que la prueba idónea para demostrar el estado civil de las personas naturales, de conformidad con el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, que establece "los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos", que para el caso del fallecimiento, es el Registro Civil de Defunción, el cual fue aportado como anexo.

En consecuencia, al no ser posible continuar con la presente actuación administrativa por acreditarse el fallecimiento de **ARNUEL DE JESÚS MAZO VASCO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.535.317, con el Registro Civil de Defunción N° 5105937, se debe dar por terminado el trámite correspondiente a la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-16151**, y posteriormente de acuerdo a lo solicitado en la petición presentada por el señor **GABRIEL PINILLA**, proceder al archivo de la misma.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16151
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-16151, presentada por el señor **ARNUEL DE JESÚS MAZO VASCO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.535.317, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, publíquese el presente acto administrativo en la página web de la entidad conforme a la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, copia del presente proveído al Alcalde Municipal de **MISTRATO**, del departamento de **RISARALDA**, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, suspendan cualquier tipo de actividad minera dentro del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-16151.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, copia del presente proveído a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA-CARDER**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, tome las medidas ambientales pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su publicación, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 74 y 76 de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Richard Duvar Naya Ariza - Gestor GLM

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

Revisó: Diana Camila Andrade Velandía - Abogada VCT

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO

DE

20 MAY 2019

L. 000203

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGD-08371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 685 de 20 de noviembre de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

El 09 de febrero del 2010 entró en vigencia la Ley 1382 del 2010 por medio de la cual se modifica la Ley 685 del 2001, y en su artículo 12 establece que *"los explotadores, los grupos y asociaciones de minería tradicional que exploten minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar, en el término improrrogable de dos (2) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, que la mina o minas correspondientes le sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar, y se acredite que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua desde antes de la vigencia de la ley 685 de 2001"*.

Mediante Sentencia C-366 del 13 de mayo de 2011, La Sala Plena de la Corte Constitucional resolvió en su artículo primero declarar INEXEQUIBLE la Ley 1382 de 2010, "por la cual se modifica la Ley 685 de 2001 Código de Minas" y en su artículo segundo dispuso diferir los efectos de la inexequibilidad declarada por el término de dos (2) años, es decir, hasta el 12 de mayo del 2013.

El 13 de julio de 2012 el señor **JAVIER VARGAS CASTELLANOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.399.402, radicó en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGD-08371**, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TRITURADO o MOLIDO**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **TASCO Y CORRALES** del departamento de **BOYACÁ**.

A través del Decreto 933 del 9 de mayo del 2013, se estableció el procedimiento para evaluar y resolver las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, y que se encuentren en trámite por parte de la Agencia Nacional de Minería.

Por Auto del 20 de abril de 2016 proferido dentro del proceso 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió en su artículo primero **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos Decreto 0933 de 2013.

En atención de la suspensión provisional del Decreto 0933 de 2013, la Agencia Nacional de Minería procedió a suspender todas las solicitudes en trámite bajo la referida normatividad, incluida, la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGD-08371**. Actuación que le fue comunicada al solicitante mediante oficio bajo radicado No. 20172110169671 del 07 de julio del 2017. (Folios 58-59)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGD-08371
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Mediante oficio radicado con el No. 20195500751952 del 15 de marzo de 2019, la señora **ROSALBA VARGAS CASTELLANOS**, solicitó el archivo de la la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGD-08371** con ocasión del fallecimiento del solicitante **JAVIER VARGAS CASTELLANOS**, de acuerdo con el **CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN** expedida por la **DIOCESIS DE DUITAMA-SOGAMOSO** anexo. (Folios 86-88)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Antes de estudiar la solicitud presentada por la señora **ROSALBA VARGAS CASTELLANOS**, resulta pertinente señalar que el estado actual del trámite ante la Autoridad Minera Nacional de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGD-08371** es **SUSPENDIDO**, lo anterior en virtud del Auto del 20 de abril de 2016 proferido dentro del proceso 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506), por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por medio del cual resolvió en su artículo primero **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos Decreto 0933 de 2013, norma en la cual se fundamenta el procedimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional objeto del presente acto administrativo.

La suspensión antes mencionada implica, en términos generales, que la autoridad minera se abstiene de adelantar cualquier trámite administrativo, relacionado con la solicitud de Formalización de Minería Tradicional, que implique la continuación del mismo en los términos y procedimientos establecidos en el Decreto 0933 de 2013.

Sin embargo, en relación con aspectos administrativos y procedimentales, mediante los cuales se resuelvan situaciones particulares como lo es el fallecimiento del solicitante de Formalización, la Agencia Nacional de Minería está plenamente facultada para resolverlos de fondo, toda vez que resulta imposible continuar un trámite con una persona que ha dejado de existir, entendido lo anterior, en los términos del artículo 9 de la Ley 57 de 1887 que establece: "La existencia de las personas termina con la muerte".

Ahora bien, es necesario advertir que la solicitud de Formalización Minera mientras se encuentre en trámite, no implica la obligación frente a la entidad de celebrar efectivamente el contrato de concesión minera, puesto que es una obligación en cabeza del solicitante demostrar que cumple con los presupuestos de hecho y de derecho, de conformidad con la normatividad vigente, previo al otorgamiento del mismo, situación que con la muerte del mismo se torna imposible y por lo tanto, el trámite carece de objeto, siendo lo correcto para la administración proceder a la terminación del mismo.

Además, resulta importante señalar que, en materia de solicitudes de Formalización Minera, no es procedente la aplicación de la figura jurídica de la subrogación de derechos, primero porque es una prerrogativa que se aplica en el marco de un contrato de concesión debidamente celebrado e inscrito en el Registro Minero Nacional, y segundo porque la normatividad en la cual se fundamentan las solicitudes de Formalización se encuentra suspendida, y dentro de su articulado tampoco la establece.

Aunado a lo anterior, se considera que la prueba idónea para demostrar el estado civil de las personas naturales, de conformidad con el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, que establece "los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos", que para el caso del fallecimiento, es el Registro Civil de Defunción, documento que no fue allegado por la peticionaria.

De acuerdo a lo antes señalado, se tiene para el presente caso que la señora **ROSALBA VARGAS CASTELLANOS** anexó **CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN** expedido por la **DIOCESIS DE DUITAMA-**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGD-08371
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

SOGAMOSO, el cual no es la prueba idónea para dar por hecho el deceso del solicitante. No obstante lo anterior, se procedió de oficio a verificar la información en la página Web de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en la cual se evidencia que el estado actual de la cédula de ciudadanía del solicitante es CANCELADA por muerte de conformidad con la certificación emitida el 8 de abril de 2019, a saber:

Codigo de verificación

3061981510



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

CERTIFICA:

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	9.399.402
Fecha de Expedición:	21 DE ENERO DE 1993
Lugar de Expedición:	SOGAMOSO - BOYACA
A nombre de:	JAVIER VARGAS CASTELLANOS
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Resolución:	12005
Fecha Resolución:	12/08/2014
Serial R.C.D:	0006128803
Lugar Novedad:	TASCO - BOYACA
Informante:	TASCO

En consecuencia, al no ser posible continuar con la presente actuación administrativa por acreditarse el fallecimiento de **JAVIER VARGAS CASTELLANOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.399.402, con base en los documentos allegados por la peticionaria y el certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se debe dar por terminado el trámite correspondiente a la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGD-08371**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGD-08371**, presentada por el señor **JAVIER VARGAS CASTELLANOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.399.402, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, publíquese el presente acto administrativo en la página web de la entidad.

20 MAY 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGD-08371
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, copia del presente proveído a los Alcaldes Municipales de los Municipios de **TASCO Y CORRALES** del departamento de **BOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, suspendan cualquier tipo de actividad minera dentro del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGD-08371**.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, copia del presente proveído a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, tome las medidas ambientales pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su publicación, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 74 y 76 de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Richard Duvar Navas Ariza - Gestor GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Revisó: Diana Camila Andrade Velandía - Abogada VCT